

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO  
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

**Conflicto:** 19/2015

**Administraciones afectadas:**

Diputación Foral de Gipuzkoa

Agencia Estatal de Administración Tributaria

**Objeto:** Proporción tributación IVA e IS 2006  
a 2009

**“Resolución: R 17/2023**

**Expediente: 19/2015**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de marzo de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), cuyo objeto es determinar la proporción de tributación de la obligada tributaria ENTIDAD 1, con CIF: LETRANNNNNNNN 1, en relación con el IVA y el Impuesto sobre Sociedades de los años 2006-2009, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 19/2015.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- ENTIDAD 1 es una sociedad con domicilio fiscal en Gipuzkoa, que se dedica a la comercialización al por mayor de herramientas.

2.- La empresa tributó en los años referidos en proporción de volumen de operaciones (por haber superado en los años anteriores el umbral necesario para hacerlo), declarando el 98% a la DFG y el 2% al Estado.

**3.-** A raíz de una solicitud de comprobación de volumen de operaciones de la AEAT, la DFG incoó el 9 de noviembre de 2011 actas modificando la proporción de volumen de operaciones, al localizarlas en función del lugar donde se encontrasen las mercancías en el momento de inicio del transporte con destino al cliente.

Así, las mercancías almacenadas en Gipuzkoa se localizaron en territorio foral y las mercancías que se remitían directamente por los proveedores de ENTIDAD 1 a sus clientes, se localizaron en la sede del proveedor.

**4.-** El 22 de diciembre de 2014 la AEAT requirió de inhibición a la DFG, que, por escrito de 29 de enero de 2015, se ratificó en su criterio.

**5.-** El 20 de febrero de 2015 la AEAT planteó conflicto ante la Junta Arbitral, que, bajo el número de expediente 19/2015, se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1.- Competencia de la Junta Arbitral**

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

*a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.*

*c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.*

## **2.- Localización de operaciones**

Del expediente administrativo han resultado acreditadas las siguientes circunstancias con relevancia tributaria:

a.- Que ENTIDAD 1 ha tenido en los ejercicios referidos delegaciones comerciales en Barcelona, Valencia, Madrid, Sevilla, Zaragoza y Vitoria.

b.- En todas ellas hay personal empleado dedicado a la comercialización de los productos de ENTIDAD 1.

c.- Todas las delegaciones, salvo Vitoria, disponen de un establecimiento.

d.- Los clientes contratan directamente con los comerciales de las delegaciones cuando realizan sus pedidos por fax, por teléfono o directamente por contacto con ellos.

e.- ENTIDAD 1 dispone de un único almacén de mercancías en Gipuzkoa.

f.- Si las mercancías solicitadas por los clientes se hallan en los almacenes de Gipuzkoa, se transportan desde allí hasta sus instalaciones; en caso contrario, se transportan desde los almacenes de los proveedores hasta las instalaciones de los clientes.

De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a las Resoluciones 7/2021, 16/2022, 160/2022 y 163/2022 de esta Junta Arbitral, resulta que el valor añadido a la labor de comercialización se produce donde la empresa tiene delegaciones comerciales con la suficiente estructura de medios materiales y humanos para realizar dicha labor.

El lugar de inicio de transporte ya fue descartado por la Sentencia del Tribunal Supremo 2323/2011 (más conocida como Sentencia ROVER) como criterio de localización para transportes que transcurren dentro del territorio de aplicación del impuesto.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Declarar que las ventas correspondientes a operaciones de comercialización gestionadas desde las delegaciones comerciales situadas fuera del País Vasco se localizan en territorio común, en tanto que las gestionadas por el personal comercial de Gipuzkoa se localizan en territorio foral.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a ENTIDAD 1.”